

El Sistema Europeo Común de Asilo: entre la protección de los derechos humanos y la integración europea

The Common European Asylum System: between the protection of human rights and European integration

IVANA BELÉN RUIZ-ESTRAMIL

Centro de Estudos Sociais (Universidade de Coimbra)/ Instituto Hegoa (Universidad del País Vasco)¹

ivanabelenrues@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7696-2770>

Recibido: 12/12/2021. Aceptado: 25/02/2022.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.80.2022.71-97>

Resumen: En este artículo se parte de un análisis del Sistema Europeo Común de Asilo, en específico en el caso de España, para abordar la posición paradigmática del derecho de asilo como protector del derecho a la vida. Se analiza en las siguientes páginas cómo el asilo contribuye a integrar al sujeto solicitante de protección dentro de la estructura jurídico-legal y social del Estado que lo acoge, al tiempo que el Estado se integra en la Comunidad Internacional como ente respetuoso de los Derechos Humanos. A modo de conclusión, el asilo posibilita pensar una ciudadanía global particular, sin ciudadanía efectiva pero construida desde el imperativo de proteger la vida humana, independientemente del Estado de pertenencia. Desde esta perspectiva el análisis del asilo muestra un trasfondo teórico y sociopolítico que subraya la actualidad del asilo no sólo en términos cuantitativos sino también cualitativos.

Palabras clave: Asilo, refugiados, humanitarismo, protección

Abstract: This article begins with an analysis of the Common European Asylum System, specifically in the case of Spain, to address the paradigmatic position of the right to asylum as a protector of the right to life. It is analyzed in the following pages how asylum contributes to integrate the subject requesting protection within the juridical-legal and social structure of the host State, while the State is integrated into the International Community as an entity that respects Human Rights. In conclusion, asylum makes it possible to think of a particular global citizenship, without effective citizenship but built from the imperative of protecting human life, regardless of the State of

¹Beneficiaria de Ayuda del Programa Posdoctoral, de Perfeccionamiento de Personal Investigador Doctor del Gobierno Vasco.

belonging. From this perspective, the analysis of asylum shows a theoretical and socio-political background that underlines the current status of asylum not only in quantitative but also qualitative terms.

Keywords: Asylum, refugees, humanitarianism, protection.

1. INTRODUCCIÓN

La Declaración Universal de Derechos Humanos es sin duda el documento central que posibilita pensar al individuo desde unas garantías inalienables que han de ser respetadas a todo ser humano². Ante una primera mitad del siglo XX marcada por la desprotección de los sujetos por parte de sus propios Estados de pertenencia, la Declaración Universal de Derechos Humanos busca colocar al Estado como agente central de protección respecto de su ciudadanía, forjando un nexo vinculante que vele por que los sujetos no queden desamparados. El fin de la Segunda Guerra Mundial promovió una guía de marcada esperanza que influyó en la creación de otros documentos internacionales centrados en aquellas personas que se habían visto afectadas por el contexto derivado de la guerra y de los hechos que desembocaron en ella. Es precisamente bajo esa inquietud que se produce la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados en 1951.

Este artículo surge de una investigación más amplia³ bajo el objetivo de analizar el procedimiento de asilo español y la construcción subjetiva de aquellos sujetos que transitaban por él. Este escrito se enmarca en un aspecto más concreto centrado en cómo la protección dictada a nivel internacional y garantizada a nivel estatal no sólo contribuye a la integración del individuo bajo el cuidado de los derechos humanos, sino también contribuye a la integración de los Estados dentro de un contexto humanitario regulado por unos valores ético-normativos centrados en la protección de la vida.

La investigación se apoyó en un abordaje multidisciplinar dentro de las Ciencias Sociales y Humanidades, con un *corpus* teórico concreto para cada una de las dos dimensiones de análisis trabajadas, una centrada en el aparataje humanitario en el que se construye el procedimiento de asilo y otra centrada en la vivencia personal del desplazado forzado que solicita

² Agradezco a Nelly y Gerardo por su atenta lectura.

³ Se enmarca en el trabajo que lleva por título “El devenir refugiado en el procedimiento de asilo español: de la articulación humanitaria a la experiencia del demandante” (Ruiz-Estramil 2021a).

asilo en otro Estado. Parte de estas referencias teóricas se irán manifestando a lo largo de los apartados. Se desarrollaron también 53 entrevistas en profundidad, en diferentes regiones del Estado español, con técnicos de Organizaciones No Gubernamentales que trabajan con solicitantes de asilo (16 entrevistas), y con sujetos provenientes de una salida forzosa de sus países de origen (37 entrevistas)⁴. Aunque en este artículo se trabaja sobre las referencias teóricas, valga resaltar que las entrevistas fueron fundamentales para entender el funcionamiento del procedimiento de asilo y cómo este plasma su actuar en el reconocimiento de la condición de refugiado.

Entrando en materia, el próximo apartado se detiene en el diseño de unas garantías de protección internacionalmente acordadas para posteriormente ser aplicadas a nivel estatal, con el objetivo principal de ahondar en cómo la protección de los individuos se incorpora dentro de la responsabilidad de los Estados como un mandato internacional. Seguidamente se focaliza la atención en el caso concreto del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) como herramienta que proporciona un procedimiento homogéneo en los países europeos para el reconocimiento de la condición de refugiado de un sujeto que solicita protección internacional, con el objetivo de analizar cómo no sólo incorpora al sujeto dentro de la responsabilidad de protección del Estado que le acoge, sino también en un mismo marco de gestión compartida con otros Estados europeos. Se llega así al siguiente apartado en el que se analiza la condición paradigmática del asilo como procedimiento que interconecta las responsabilidades internacionales con la gestión estatal a partir de la desprotección probada que un sujeto haya argumentado. Finalmente las conclusiones subrayarán la importancia del asilo como elemento integrador, reflejando una modalidad de ciudadanía global particular, asentada en la protección de la vida.

2. ENTRE LOS DERECHOS GLOBALMENTE RECONOCIDOS Y SU PROTECCIÓN ESTATALMENTE REGULADA

La regulación de los derechos hacia el interior de los Estados surge paradójicamente de forma posterior a la regulación de los derechos en contextos excepcionales como son los conflictos bélicos (Vinueza 1998). Así, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos surge

⁴ Para mayor detalle se recomienda Ruiz-Estramil (2019a).

posteriormente al Derecho Internacional Humanitario poniendo en evidencia que el supuesto de protección de la ciudadanía, no siempre operaba dentro de los Estados. En este apartado abordaremos en primer lugar el papel de los derechos humanos como consenso internacional para abordar a continuación la posición del asilo como mecanismo para proteger la vida.

2.1. Derechos Humanos como consenso

Para iniciar el recorrido por este apartado, valga contextualizar la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, dentro del periodo que Michael Barnett (2013) llama “Neo-Humanitarismo”. Este periodo se caracteriza por la elaboración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que estipula la responsabilidad de los Estados en tiempos de paz: “Los derechos humanos son exigibles en tiempo de paz, es decir, que sus normas son plenamente operativas en circunstancias normales dentro de un esquema institucionalizado de poderes en el que el Estado de derecho es la regla” (Vinueza 1998: 1).

La Declaración de Derechos Humanos, busca de este modo impedir el comportamiento arbitrario de un Estado respecto de los habitantes de su territorio, estableciendo para ello un marco legal que habría de garantizar las premisas contenidas en el documento:

A partir de la Segunda Guerra Mundial la comunidad internacional experimentó la necesidad de controlar en el ámbito internacional a aquellos [Estados] que en principio debían garantizar la efectiva aplicación de los derechos humanos dentro de sus propias jurisdicciones. En reiteradas ocasiones fue el propio Estado quien, debiendo garantizar y proteger los derechos y garantías de los individuos reconocidos en su jurisdicción doméstica, terminaba siendo el violador sistemático de esos derechos (Vinueza 1998: 1).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, tiene la tarea de sentar las bases sobre las que han de construirse unas nuevas relaciones internacionales. En el caso concreto del asilo y refugio, sirve para determinar la violación de derechos que son experimentados en origen por el solicitante de asilo.

Tal y como nos recuerdan algunos autores (Bass 2008; Ruiz-Giménez 2005; Walzer 2001), el recurso a la falta de garantías de un Estado respecto de sus ciudadanos ha servido en ocasiones para legitimar

intervenciones militares bajo el argumento de reestructurar un Estado que no protege a sus ciudadanos. También ha servido para legitimar un orden internacional concreto, como defendiera Nicolas Guilhot (2005; 2011), en ocasiones con imposiciones y enfrentamientos que buscan hacer valer determinados principios como universales, tal y como señalaron Federico Arcos Ramírez (2002) y Gil Loescher (1990; 2001). Este nuevo periodo humanitario posibilita un pretexto para una nueva “cruzada de Occidente” (Hours 1998a: 19)⁵, apoyada sobre el “derecho a la vida”, con el argumento de los Derechos Humanos como bandera de salvaguarda de un orden internacional determinado, marcado además por un carácter colonial que no se tuvo en consideración en el momento de la elaboración de estos Derechos Humanos, como recordara Moulin (2011), o como también defendiera Antony Anghie en su obra *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law* (2004).

Los Derechos Humanos se presentan por una parte como nuevo “ideal moral” (Giusti 2012), puesto que “hace las veces de una instancia moral colectiva de enjuiciamiento de las conductas y los hechos” (163), y por otra al dotarse de un reconocimiento internacional se presentan como herramienta para los “testigos” en conflictos, tal y como recordara Peter Redfield (2006). La Declaración de Derechos Humanos se convierte en “fuente de idolatría” (Ignatieff 2003), entendida como “contenido básico de la ética transcultural” (Rubio 2009), destinada a operar universalmente, constituyendo además el tamiz que ha de regular la relación entre los Estados y su propia ciudadanía.

Al amparo de la Declaración, pero fundamentalmente orientada a regular situaciones específicas fruto de la Segunda Guerra Mundial, tiene lugar la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, que como nos recordaron Antônio Cançado y Jaime Ruiz de Santiago, expertos en derecho de asilo, “por vez primera, presenta una definición «universal» de refugiado” (2006: 23). Con este Estatuto se fija el objetivo de responder a las necesidades específicas de la población que había tenido que desplazarse forzosamente en el marco de la Segunda Guerra Mundial.

En 1967, se firma el Protocolo de Nueva York, en donde se amplía la categoría de “refugiado” hacia otras realidades que no se encontraban ya vinculadas únicamente con la Segunda Guerra Mundial, sino también

⁵ También Bernard Hours desarrollaba en otro escrito (1998b) la idea del humanitarismo como una ideología apoyada sobre los Derechos Humanos.

comprendiendo otros contextos en los que se produjera persecución, suprimiéndose de la definición original de “refugiado” la acotación temporal. El derecho de asilo y refugio, reconocido bajo el Derecho de los Refugiados, descansa en la posibilidad de que los sujetos tengan el derecho de solicitar protección en un Estado distinto al de pertenencia, cuando se justifica que el Estado propio no proporciona las garantías de seguridad para el ejercicio del “derecho a la vida”. Contempla situaciones donde la vida está en peligro, ya sea por una persecución directa por parte del Estado, o porque este no proporciona la seguridad necesaria ante la persecución de un tercer actor, o una protección frente a circunstancias de las cuales el Estado debería de tomar parte como ente protector de sus ciudadanos.

Volviendo sobre la Declaración de Derechos Humanos, nos encontramos con que la “preocupación por la vida” ocupa un lugar preponderante. El sujeto de la Declaración es un sujeto dotado de una vida que se pretende “inviolable” y “universalizable”, tal y como resaltara Didier Fassin, quien nos recuerda que el “derecho a la vida” se ha posicionado por encima de otros derechos como son los “sociales o económicos” (2007; 2010a).

La protección del “derecho a la vida” (Fassin 2010a; 2018) y a la integridad de la misma ya no solo sería legislada desde la excepcionalidad de un conflicto, como hiciera el Derecho Internacional Humanitario, sino que será también pensada como legible desde la normalidad del Estado: “sus normas [las de la Declaración Universal de Derechos Humanos] son plenamente operativas en circunstancias normales dentro de un esquema institucionalizado de poderes en el que el Estado de derecho es la regla” (Vinesa 1998: 1). El ejercicio de este derecho ha de ser garantizado por cada Estado, y en el caso de que no sea así, se podrá recurrir a otro. De esta situación precisamente se encarga el asilo y refugio, contemplado también en el artículo 14 de la Declaración: “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”.

La “preocupación por la vida” que se recoge en este periodo, busca materializarse en un Estado que garantice la protección de sus ciudadanos, pero también de todos los sujetos que se encuentren en él, sin importar que sean considerados como ciudadanos propios o extranjeros, abriéndose el

marco de gobierno hacia una realidad más amplia y multicultural⁶. Desde esta fuerza vinculante se buscaba fundamentar la “autoridad del deber” (Habermas 2006: 34), en donde los Estados obedecerían por medio de los acuerdos internacionales a las normas y valores contenidos en la Declaración.

La Declaración de los Derechos Humanos viene de la mano de la ruptura del supuesto de protección que los Estados debían proporcionar a sus ciudadanos. Los acontecimientos que rodearon a la Segunda Guerra Mundial demostraron que no siempre los Estados proporcionaban esta protección. Los Derechos Humanos surgen por ello como ese documento que no solo condensa un mandato de protección para todas las circunstancias posibles, sino que además lo universaliza bajo la idea de “familia humana”.

Construir un documento orientado a todos los Estados, con unos valores y normas comunes, sobre el supuesto de una gran “familia humana”, contribuía a crear también un escenario en el que los sujetos no solo tenían una ciudadanía y una nacionalidad que les proporcionasen los derechos recogidos en las constituciones de cada Estado, sino que además habría un documento mayor que velaría por la seguridad de sus vidas. A través del mandato de protección de la Declaración se estaba también dibujando la responsabilidad de los demás Estados de proteger al sujeto en el caso de que este no se viera protegido por su Estado de pertenencia. La adhesión a la Declaración coloca a los Estados ante la responsabilidad de protección de los sujetos, aunque no sean estos considerados como ciudadanos propios.

El caso concreto del asilo se presenta como un ejemplo paradigmático en el que no sólo se conecta el plano internacional con el Estatal, sino que además presenta esta “preocupación por la vida” como una “política de la vida” en los términos entendidos por Fassin (2007; 2010b), en el que prima el objetivo de mantener la supervivencia del sujeto y unas mínimas garantías. La vida se encuentra ya envuelta de un valor que no puede ser despreciado, siendo necesario encontrar siempre los canales para que esta pueda verse protegida.

Dos conceptos empiezan a aparecer como centrales para entender cómo se articula la práctica concreta de protección que viaja, entre la

⁶ Abriéndose desde el abordaje del multiculturalismo nuevos retos para el ejercicio de gobierno del Estado, como nos recuerdan Will Kymlicka y Keith Banting en *Immigration, Multiculturalism and the Welfare State* (2006).

conceptualización de los documentos en materia de protección y el sujeto que la recibe. Estos dos conceptos son los de “economía moral” y “biolegitimidad”, también tomados del amplio desarrollo teórico elaborado por Didier Fassin. La “economía moral” (Fassin 2009) desarrollada alrededor de la práctica humanitaria y en concreto del asilo, operará como un punto central para entender cómo se introducirá tanto el asilo como el solicitante del mismo en la gestión del Estado.

2.2. Los refugiados y el asilo como protección de la vida

A la hora de abordar la figura del refugiado, cabe la posibilidad de atender a su situación de desprotección respecto de su Estado de origen, un Estado que podemos entender en “repliegue” (Ruiz-Estramil 2022) de su función fundamental de proteger a sus ciudadanos; o atender a un Estado en “acción” (Ruiz-Estramil 2022) con el objetivo de reconocer una protección internacional a aquel individuo que no esté amparado por su Estado de procedencia. Desde estos dos abordajes se puede trazar un hilo conductor entre ambas concepciones del refugiado hasta llegar al marco de inclusión promovido por el asilo.

Partiendo de la concepción de un Estado en repliegue con la consiguiente desprotección del sujeto, es decir, atendiendo a la realidad del refugiado en su relación con el Estado del que se desplaza, se asiste al abandono y la pérdida de garantías mínimas para la seguridad de la vida, donde el sujeto se ve obligado a buscar un nuevo Estado en el que pueda encontrar unas mínimas condiciones que le permitan su supervivencia. En este apartado, tanto Giorgio Agamben como Hannah Arendt son autores de referencia al enfatizar en el estatus de desamparo propio de la noción de refugiado, pudiendo encontrar a partir de ellos un hilo conductor con la noción de refugiado desde la condición de protección de un Estado en acción (Ruiz-Estramil 2022b).

Para Arendt, la desprotección que lleva a un sujeto a convertirse en refugiado, muestra una crítica necesaria a los “derechos del hombre” (1962). Según la autora, esos derechos fueron ideados para sujetos desprovistos de todo atributo más que de su vida, siendo finalmente quienes menos acceso tienen a ellos. Para Reyes Mate esta contradicción también era evidente resaltando que “los apátridas, exiliados, o desnaturalizados de entreguerras fueron la prueba viviente de que quien se presentaba ante las fronteras de cualquier Estado sin más documento que la dignidad humana, estaba perdido” (2003: 14), quedando claro que

finalmente estos derechos “solo funcionaban como derechos ciudadanos” (Benente 2017: 92).

Desde la perspectiva de la desprotección, el refugiado es un “ser humano en estado de abandono” (Luquin Calvo 2009: 3), que ha de encontrar en otro Estado el reconocimiento de unos derechos que le garanticen su supervivencia. El refugiado que busca un nuevo Estado en el que encontrar una mínima seguridad para su vida, se convierte en “vanguardia de su pueblo” (Arendt 2004), mostrando que su Estado de procedencia ha dejado de cumplir las obligaciones de protección que todo estado debería de cumplir respecto de sus ciudadanos, llegando en el plano internacional a legitimar “intervenciones militares” (Wheeler 2000: 14) ante situaciones de desplazamiento masivo de una región concreta.

Giorgio Agamben siguiendo a Arendt, valida la noción del refugiado como “vanguardia” (1995) concibiéndola como vanguardia de un nuevo tiempo político: “en cuanto quebranta la vieja trinidad Estado-nación-territorio, el refugiado -esta figura aparentemente marginal- merece ser considerado como la figura central de nuestra historia política” (2001: 25). El autor mantiene que el refugiado es un “concepto-límite” (2001: 27), que hace “comparecer por un momento en la escena política la nuda vida que constituye el presupuesto secreto de ella” (1998: 167). Para estos autores, el refugiado pone en evidencia el abandono por parte del Estado que desprovee de garantías de seguridad para la supervivencia. El refugiado desde esta perspectiva es un sujeto desnudo de derechos, dejando de existir como ciudadano. Agamben plantea una lógica de “exclusión por inclusión”, donde el ejercicio jurídico-político de distinción entre *zoé* y *bíos* se abocaría a diferenciar aquello a “incluir” dentro de “aquello a suprimir” (Berrío: 19). Así, el sujeto sin protección del Estado es “eliminable”, está “desnudo” de derechos (Agamben 1998; 2000; 2011), surgiendo los “temores de ser perseguido” contemplados en el Estatuto de los Refugiados.

Para el Estado al que el desplazado llega, el sujeto aparece como un posible protegido internacional desde el momento en el que es admitida a trámite su solicitud de protección internacional. En el proceso en el que se determina la necesidad de protección, el sujeto ha de demostrar la gravedad de las circunstancias de las cuales procede, viendo cómo se evalúan las pruebas presentadas y el relato de su situación personal en su país de origen. Al mismo tiempo, el solicitante de protección internacional encuentra en el procedimiento de asilo, acciones destinadas a identificarlo

y enmarcarlo bajo determinados derechos. Atendiendo a este proceso destaca la perspectiva del Estado “en acción” respecto de los compromisos adquiridos internacionalmente en relación a la protección de los sujetos. Desde esta mirada, conceptos como “biopolítica” y “biolegitimidad” son centrales para entender el procedimiento de asilo. Ambos entendidos como políticas de la vida remiten a conceptualizaciones diferentes que en el caso del asilo se entrelazan (Ruiz-Estramil 2021b).

El concepto de «biopolítica» hace referencia a una política de la vida destinada a ejercer sobre las poblaciones, un control de manera individualizada sobre cada uno de los ciudadanos del Estado, con el fin de que este se identifique también con la práctica de gobierno que sobre él recae. Esta dinámica es presentada por Foucault (2007) como la manera en la que operaba el nuevo poder soberano. En *Vigilar y castigar* (2009) Michel Foucault nos habla de cómo en el tratamiento de la peste se había puesto de manifiesto la lógica de la «asignación a cada cual de su «verdadero» nombre, de su «verdadero» lugar, de su «verdadero» cuerpo», a partir de la cual el Estado adquiriría un peso central dentro de la identificación de un sujeto y con ello la determinación de la responsabilidad que el propio Estado adquiriría respecto a los mismos. Desde esta perspectiva el trabajo de Foucault resulta clave a la hora de analizar cómo se diseña la política de asilo asentada en la soberanía de los Estados, en donde el derecho, como señala Javier de Lucas en su obra *Blade Runner. El derecho, guardián de la diferencia* (2002) es la pieza clave que determina el acceso a una protección internacional.

En *El gobierno de sí y de los otros* (2011), Foucault aborda el concepto de *parresia*, en el que remite a una “organización coherente” en la que hace falta “una autoridad” que: “Se ejerza de buen grado sobre personas que la acepten también de buen grado, una autoridad tal que los ciudadanos puedan obedecer, y puedan obedecer por querer efectivamente hacerlo” (181-182). Este razonamiento es esclarecedor en relación al papel de la legislación sobre el asilo y refugio mediante la cual se establece el procedimiento de asilo, por ser considerado el mecanismo capacitado para proporcionar un reconocimiento «verdadero», por el ejercicio clasificatorio que promueve y por conformar una interrelación con el procedimiento, reconociendo su autoridad en calidad de órgano legítimo de gobierno. Señala Foucault que el concepto de *parrhesía* actúa “sobre el alma de los ciudadanos para que sean ciudadanos como es debido” (183), en el caso del procedimiento de asilo podríamos ver esta misma lógica desde el imperativo de conformar la forma «correcta» de «ser» refugiado,

siendo esta forma lo estipulado en el procedimiento. No entrar en el procedimiento significa no ser concebido en calidad de protegido «como es debido», ni obtener los derechos específicos estipulados para quien es reconocido como refugiado.

Desde el concepto de biolegitimidad trabajado por Didier Fassin, se hace referencia a la “legitimidad del derecho a la vida” como central dentro de los Derechos Humanos. Sostiene el autor que “a lo largo de las últimas décadas, el derecho a la vida ha ido ocupando un lugar central en la economía general de los derechos humanos, mientras los derechos económicos y sociales han pasado a segundo plano” (Fassin 2010a: 192). Esta consideración es central dado que es la protección del derecho a la vida lo que se persigue con la solicitud de asilo (Fassin 2013).

Bajo la Declaración Universal de Derechos Humanos los Estados deben propiciar un marco en el que estos derechos se vieran respetados. Un Estado que persigue o que no protege a uno de sus ciudadanos, hace que este sujeto pueda acudir a otro Estado en donde le sea garantizado su ejercicio del derecho a la vida. Ante esta circunstancia, el procedimiento de asilo es la herramienta que permite “evaluar” las condiciones de desprotección argumentadas por el solicitante de asilo y determinar el grado de responsabilidad de protección contraído por el Estado de acogida. La responsabilidad del Estado de proporcionar una protección internacional, también está estrechamente relacionada con la biolegitimidad, dado que desde que da inicio el procedimiento de asilo se habilita un proceso de acogida en donde se garantizan unas condiciones mínimas de vida destinadas a asegurar la supervivencia del sujeto hasta que se aclare su condición administrativa-legal dentro del Estado.

El derecho al asilo tiene la posición paradigmática de conectar el “valor” de la vida con la entrada de un sujeto a una nueva dinámica de “gobierno” dentro del Estado al que llega, como veíamos antes con el concepto de biopolítica. El procedimiento de asilo, hasta el reconocimiento de una protección internacional o la denegación de la misma, pone en marcha todo un mecanismo de evaluación de la realidad argumentada por el solicitante de protección, integrando al sujeto dentro de la responsabilidad internacional de proteger a todo sujeto que señale proceder de un contexto de desprotección. Este hecho a su vez, muestra la integración del Estado de acogida dentro del engranaje humanitario internacional, en el que se presenta como garante de la protección de los

Derechos Humanos de todo sujeto sin necesidad de ostentar una ciudadanía.

3. EL SISTEMA EUROPEO COMÚN DE ASILO

En el ámbito regional europeo, el Derecho de Asilo queda recogido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), en los artículos 18 y 19 respectivamente:

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Artículo 18, Derecho de asilo).

Es además uno de los derechos recogidos en la Constitución Europea⁷, aprobada por los jefes de Estado en el Consejo Europeo en el año 2004. El SECA empieza a ser trabajado en 1999 en el marco del Tratado de Ámsterdam, donde se les concedió a las instituciones de la Unión Europea competencias para elaborar una legislación en materia de asilo. De acuerdo a las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere en 1999, se estableció una primera fase del SECA en el que se adoptasen unas normas mínimas comunes, que a largo plazo llevarían al establecimiento de un procedimiento común para todos los países de la Unión Europea.

En el 2004 concluye esa primera fase del SECA con la creación del Eurodac, como base dactiloscópica de asilo, en el que quedaría registrada la solicitud de asilo en el país que será responsable del examen de dicha solicitud. En 2009 con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, se establecen las normas mínimas para la creación de un sistema común.

En el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) de 2012, se incorpora en el Artículo 67 apartado 2, y artículos 78 y 80, los elementos que definen una política común, apelando al principio de solidaridad entre los Estados miembros:

Las políticas de la Unión mencionadas en el presente capítulo y su ejecución se registrarán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo

⁷ En el Capítulo IV “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia”, Sección II. Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Diario Oficial de la Unión Europea (DO C 310), 16 de diciembre de 2004 en Bruselas. Recuperado en: https://europa.eu/european-union/sites/default/files/docs/body/treaty_establishing_a_constitution_for_europe_es.pdf [Revisado: 17/11/2021].

de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero. Cada vez que sea necesario, los actos de la Unión adoptados en virtud del presente capítulo contendrán medidas apropiadas para la aplicación de este principio (TFUE, Artículo 80).

En esta línea de llamado a la solidaridad de los países miembros de la Unión Europea, se crea la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) en 2010⁸. La propuesta de un sistema común de asilo, buscaba crear un espacio de regulación compartida, en la que el asilo entronca con un control de los flujos migratorios hacia el interior de Europa como plano supranacional. Responde a las responsabilidades adquiridas por los Estados al adscribirse a los acuerdos internacionales en la materia, al tiempo que regula un flujo de asilo que no se presenta de igual forma en todos los Estados. Se busca desarrollar una política homogénea con un procedimiento común a seguir desde la solicitud de asilo, sin importar el Estado concreto en el que se haga, bajo la premisa de que “la política de asilo no ha de ser una lotería” (Unión Europea 2014: 3), algo que en la práctica es cuestionado, como analiza Lilian Tsourdi (2015), quien resalta que no sólo se proporcionan condiciones muy distintas, sino que también la aplicación de la legislación comunitaria no sigue siempre el mandato de la directiva europea.

Nos encontramos así ante una reglamentación europea que fija un procedimiento de asilo “comunitarizado” (Rodier 2002⁹; García Mahamut y Galparsolo 2010), con el objetivo de homogeneizar el procedimiento, plazos y garantías en todos los países de la Unión Europea, dentro de un marco de “gestión de las fronteras exteriores” (Delouvin 2003). Como intención de fondo puede verse también la puesta en práctica de un proceso de “integración europea”, una integración que va más allá del plano económico como analizara Elisabetta Cerigioni (2004), y en donde se intenta articular una respuesta en torno al asilo y refugio de forma conjunta y reglamentada dentro del espacio compartido.

⁸ Reglamento N° 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 2010 por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo, Diario Oficial de la Unión Europea, 19 de mayo de 2010 en Bruselas. Recuperado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010R0439&from=ES> [Revisado: 17/11/2021].

⁹ Como nos recordaría la autora no solo operaría en relación al procedimiento sino también en el control fronterizo y de promoción de políticas de “cooperación y ayuda al desarrollo” (92-93), en los países de donde procede la población solicitante de asilo.

Esta homogeneización del procedimiento de asilo a nivel europeo, viene acompañada del ejercicio de control de flujos de población hacia el interior de la Unión Europea. Un ejemplo de esta preocupación regional se puede ver en la renovación del Convenio de Dublín¹⁰ con el nuevo “Reglamento (UE) N° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo”, conocido como Dublín III (en vigor desde 2014) en donde se establece que cuando “no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro ante el que se haya presentado la solicitud de protección internacional” (Capítulo 2, Artículo 3, sección 2).

El incremento de las solicitudes de asilo durante el año 2015 fruto de la llamada crisis de los refugiados, sobre todo en algunos países comunitarios, hizo que se promoviera la estrategia de un “reparto de cargas” tal y como señalara Alemania, abogando por recibir población de manera “ordenada” pero promoviendo un control más fuerte de las fronteras internas con otros países, para evitar una posible circulación descontrolada en el interior de la Unión Europea. Recordemos también el Acuerdo Unión Europea–Turquía en donde se establecía desde el primer párrafo el siguiente mecanismo destinado a ordenar la tramitación de solicitudes de asilo que se presentaban en las islas griegas, para posteriormente ser reubicadas en distintos países de la Unión Europea:

Los migrantes que lleguen a las islas griegas serán debidamente registrados y las autoridades griegas tramitarán toda solicitud de asilo individualmente, de acuerdo con la Directiva sobre procedimientos de asilo, en cooperación con el ACNUR. Los migrantes que no soliciten asilo o cuya solicitud se haya considerado infundada o inadmisibles de conformidad con la citada Directiva serán retornados a Turquía¹¹.

En su puesta en práctica se pudo ver el control y la disposición de un orden que justifica la aceptación de algunas entradas, pero no de otras,

¹⁰ Reglamento (UE) N° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido), Diario Oficial de la Unión Europea, 29 de junio de 2013 en Bruselas. Recuperado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013R0604> [Revisado: 17/11/2021].

¹¹ Declaración UE-Turquía, 18 de marzo de 2016 en Bruselas. Recuperado en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2016/03/18/eu-turkey-statement/pdf> [Revisado: 17/11/2021].

recogido en el punto 2 del Acuerdo, donde se sostenía que: “Por cada sirio retornado a Turquía desde las islas griegas, se reasentará a otro sirio procedente de Turquía en la UE teniendo en cuenta los criterios de vulnerabilidad de las Naciones Unidas”. Cabe destacar además que a raíz del aumento de llegadas a Europa en 2014, la Comisión Europea plantea en 2015 una “Agenda Europea de Migración” en la que la EASO, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (antigua «Agencia Frontex») y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), trabajarían de manera coordinada con los Estados que se encuentran en las fronteras externas de la Unión Europea para “proceder rápidamente a la identificación, el registro y la toma de huellas dactilares de los migrantes”, como se resaltaba desde el Parlamento Europeo¹².

A la hora de entender los términos en los cuales se plantea el SECA, hay que destacar el hecho de que se trata de un primer paso de “aterrizaje” de documentos globales, dentro de la definición de unas fronteras en las cuales conviven diferentes soberanías nacionales. Desde esta perspectiva, la legislación en materia de asilo y refugio constituye un punto fuerte en la conformación de esa comunidad intrarregional, por cuanto que marca la frontera con el resto de los Estados de los que procederán los demandantes de asilo, fijando la dicotomía entre “comunitario” y “extra-comunitario” (Rea 2006). Ya no se estaría pidiendo asilo en un Estado plenamente libre en el ejercicio de su soberanía, sino que se solicitaría asilo en un Estado inserto en toda una dinámica estructurada más allá de sus fronteras. Cabe señalar a favor de este argumento que los Acuerdos de Dublín III muestran una Europa constituida como unidad, en donde pedir asilo en uno de sus Estados imposibilita pedirlo en otro. Se trata de un conjunto de Estados conformado de distintas soberanías, que actúan siguiendo el mismo procedimiento estandarizado.

El procedimiento de asilo viene de la mano de una nueva directiva de acogida¹³ también comunitaria, en donde se recoge que:

¹²Política Europea de Asilo. Recuperado de: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/151/la-politica-de-asilo> [Revisado: 17/11/2021].

¹³ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, Diario Oficial de la Unión Europea, 26 de junio de 2013 en Bruselas. Recuperado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013L0033&rid=1> [Revisado: 17/11/2021].

Se movilizarán los recursos del Fondo Europeo para los Refugiados y de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas en la segunda fase del sistema europeo común de asilo y, en particular, a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo en razón especialmente de su situación geográfica o demográfica (Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013).

De esta manera, se trataría de enfrentar también de forma conjunta y coordinada las “cargas” que pudieran ocasionarse fruto de la acogida, principalmente pensada para los Estados que se ubican en la frontera exterior de la Unión Europea. El SECA establece que una vez dentro de alguno de sus Estados miembro, el sujeto recibirá un trato muy similar al que recibiría en cualquier otro Estado integrante.

Dentro del procedimiento se contempla la necesidad de recoger las huellas dactilares del solicitante pasando a una base de datos llamada Eurodac. Estos datos serán utilizados, entre otras cosas, para determinar el Estado responsable de tramitar la solicitud de asilo, comprobando que no ha habido un paso previo por otro Estado miembro de la UE donde se haya registrado su entrada, pero también con fines de seguridad (Reglamento Eurodac¹⁴).

El segundo paso, consiste en una entrevista personal con un agente que se encargará de determinar si reúne las condiciones para continuar el proceso de estudio de la solicitud. Se inicia así un periodo de instrucción de la solicitud conocido propiamente como el periodo de asilo. A partir de este momento el solicitante recibe una residencia temporal que se

¹⁴ Reglamento (UE) n° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n° 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición), de 29 de junio de 2013 en Bruselas. Recuperado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0603&from=ES> [Revisado: 17/11/2021].

renovaría hasta que finalmente se resuelva su caso, con la posibilidad de beneficiarse de un programa de acogida.

El periodo de asilo termina con la resolución de la solicitud, la cual puede efectuarse en dos sentidos, por una parte puede reconocérsele como refugiado o alguno de los otros estatus posibles de protección subsidiaria, apatridia o razones humanitarias. Con cualquiera de estos reconocimientos, la resolución sería favorable obteniendo una residencia legal como protegido internacional. Por el contrario, la resolución puede ser desfavorable, quedando la opción de recurrir a los tribunales para que la solicitud sea reevaluada. Tras el recurso a los tribunales pueden volver a darse dos escenarios, o bien se revoca la decisión de denegación en primera instancia, con lo cual se le concedería al solicitante la protección internacional que más se ajuste a la situación concreta que originó su desplazamiento forzado, o bien se confirmaría la decisión de denegación, con lo cual se expulsaría al demandante devolviéndolo al país de origen o a uno de tránsito, aunque en algunos casos los sujetos optan por introducirse en la vía de extranjería para poder permanecer en destino.

La organización que propone el SECA trasciende a los Estados pero que al mismo tiempo los legitima. Se trata de un engranaje que funciona a gran escala, replicándose en los distintos Estados miembros de la UE.

La legislación sobre el asilo en el ámbito europeo representa un punto de intermediación fundamental para entender cómo se organiza hacia el interior de los Estados un procedimiento homogéneo definido regionalmente. El Estado aparece dentro de una estructura mayor que le confiere no solo el protocolo que ha de seguir, sino también los medios para hacerlo efectivo.

4. EL ASILO: UN CASO PARADIGMÁTICO

5.

El procedimiento de asilo como mecanismo de intermediación entre el solicitante de protección y el Estado, pero también entre la responsabilidad de proteger adquirida mediante los acuerdos internacionales a los que se ha adherido el Estado y el solicitante de protección, se ubica en una posición paradigmática, regulando la protección de la vida y con ello la integración del sujeto dentro de la legislación del Estado de acogida, y los compromisos de los Estados con

dichos acuerdos internacionales en materia de protección y cumplimiento de los Derechos Humanos.

5.1. Regulación de la protección de la vida

Mediante el procedimiento recogido en el apartado anterior, diseñado a nivel europeo y plasmado a nivel estatal, vemos cómo se evalúan las condiciones argumentadas como motivo del desplazamiento forzado, con el fin de reconocer una protección internacional a aquel sujeto que pueda ver en peligro su vida en su Estado de procedencia. Esta evaluación se apoya, como hemos visto, en la solicitud presentada y en la entrevista personal, teniendo en consideración la información de contexto de la región de procedencia del sujeto, con el fin de seguir un protocolo homogéneo de actuación válido para toda solicitud.

El asilo pone en evidencia el ejercicio de gobierno de los Estados, mostrando la dinámica mediante la cual introduce a los sujetos bajo su marco de actuación, ajustándolos a una figura concreta dentro de una protección internacional. Desde la regulación de la protección de la vida, el procedimiento analiza si “verdaderamente” se trata de un sujeto que experimenta un contexto de desprotección en origen, en un contexto donde lo demostrable mediante las pruebas es lo que posibilita un acceso a la protección dentro de un periodo de fuerte “incredulidad”, como trabajara Olga Jubany-Baucells (2017), presente desde el control fronterizo hasta las peticiones de asilo. El procedimiento, por tanto, establece un orden, lo que entiende como “verdadero”, lo adecuado para concebir a un sujeto bajo una protección.

El procedimiento busca fijar la diferencia entre la migración económica y la búsqueda de protección, en donde la biolegitimidad vuelve a poner en valor la urgencia sobre la protección del derecho a la vida frente a otras realidades, que aun pudiendo ser de riesgo, e incluso violatorias de los Derechos Humanos, si no entrañan un riesgo directo sobre la vida humana, no son consideradas dentro de la posibilidad de asilo. Bajo esta conceptualización, la salida del país de origen de un migrante no puede probarse desde el punto de vista de un “fundado temor” de persecución, ni de peligro directo sobre sus vidas, orientando el argumento desde la búsqueda de mejores condiciones económicas de subsistencia. Es importante remarcar que se habla en todo momento de “no poder probar” o no entrar en el procedimiento de asilo, ya que la noción de “no poder probar” es central. No remite a las experiencias vividas por el sujeto, sino a la posibilidad de ser contemplado desde el procedimiento como un sujeto

que sufre desprotección y que cuenta con pruebas documentales que verifican su relato, siendo estas además acorde a la información de contexto con la que se cuenta respecto de su región de origen.

La centralidad de demostrar la desprotección en origen con el objetivo de diferenciar entre migrantes y refugiados, refuerza la idea de jerarquización interna apoyada sobre la lectura en clave de Derechos Humanos (Fassin 2010a). El derecho a la vida no solo se privilegia sobre los derechos económicos o sociales, sino que además se antepone como medio para introducir a determinados sujetos bajo la acción del asilo y acogida en otro Estado. Solo a través de la demostración de peligro sobre el derecho a la vida se consigue “aparecer” (Butler y Athanasiou 2017) como sujeto de atención del procedimiento de asilo. Bajo el ejercicio de gobierno del Estado donde se solicita asilo, el riesgo previo sobre la vida contribuye a “producir” sujetos categorizados y administrables.

Cabe mencionar además, que dentro de los países que componen el SECA, la admisión a trámite de la solicitud de protección lleva consigo la posibilidad de optar a un programa de acogida en el que se garanticen ciertas coberturas hasta que se resuelva la solicitud. El sistema de acogida se divide en cuatro fases, con el objetivo de promover la integración y autonomía, entendida como un proceso que parte de un diagnóstico de las necesidades de cada solicitante. La acogida es otra forma mediante la cual el Estado muestra su “acción” encaminada a “proteger” a los sujetos buscando:

Favorecer la integración de los destinatarios, mediante el abono de una asignación económica para cubrir los gastos derivados de la satisfacción de necesidades, fundamentalmente las más perentorias, pero también aquellas dirigidas a la adquisición y consolidación de conocimientos y habilidades para la participación en la sociedad de acogida (Ministerio de Empleo y Seguridad Social 2016: 20).

El objetivo dictado desde el diseño de la acogida, se vincula hacia la promoción de un sujeto que haya adquirido las herramientas para garantizar sus propios medios de vida, lo que se asemeja a la potencialidad del panóptico del que hablara Bentham, resaltando la labor de proporcionar “medios nuevos de asegurarse de su buena conducta y de proveer de su subsistencia después de su soltura” (2014: 29). El sistema de acogida desempeña fundamentalmente esta función bajo la máxima de promover “autonomía” una vez acabe el periodo de acogida.

La regulación de la protección de la vida fija las normas de la relación que se establece entre el solicitante de protección y el Estado de acogida. El solicitante de protección reconoce al Estado como agente legítimo de evaluación y reconocimiento de una protección internacional, y por su parte el Estado ha de proporcionar unas garantías mientras se estudia la solicitud.

5.2. Regulación del compromiso de los Estados

Los Estados dentro del SECA, mediante la aplicación del procedimiento de asilo dentro de sus soberanías territoriales, no sólo responden a su responsabilidad respecto de quienes solicitan protección, sino que también responden a sus responsabilidades dentro de la estructura regional de control de flujos migratorios y asilo.

La posición paradigmática del asilo se hace patente también al conectar el plano internacional y el Estatal, no como cualquier otro derecho en el que el Estado tiene una responsabilidad para con sus ciudadanos, sino precisamente por hacerlo desde un sujeto que carece de ciudadanía en el Estado al que llega. Es el incumplimiento del derecho ordinario de un Estado lo que hace que el solicitante de asilo aparezca como posible sujeto de protección en otro, una situación disruptiva del orden concebido bajo el derecho que rige a los Estados.

En el marco del SECA, el compromiso de los Estados no es sólo con el cumplimiento de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados sino también con la estructura regional de reglamentación del asilo. Como pudimos apreciar en el apartado anterior, el procedimiento de asilo una vez puesto en marcha en cada territorio nacional tiene el deber de analizar si le corresponde la evaluación de la solicitud, o le corresponde a otro Estado miembro. La regulación del compromiso de los Estados vela por ordenar los flujos de asilo y refugio a nivel europeo, promoviendo la homogeneización del proceso y las garantías en todos los territorios, integrando a los Estados dentro de un mismo mecanismo de actuación frente a las solicitudes de protección internacional.

Con el establecimiento de un mecanismo de evaluación de las necesidades de protección de un sujeto, los Estados se integran en la Comunidad Internacional como Estados capaces de garantizar una protección acorde a los derechos contemplados dentro del Estatuto de los Refugiados, mostrándose además como respetuosos de los Derechos Humanos sin importar la nacionalidad del sujeto ni su ausencia de

ciudadanía. Por otro lado, los Estados aparecen como organismos capaces de evaluar e identificar las necesidades concretas de los solicitantes de protección, tanto en la determinación específica del tipo de protección que le corresponde a cada sujeto como en la posibilidad de optar a un programa de acogida. A nivel internacional se puede ver también una integración de los Estados a los principios rectores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, donde la protección de la vida humana ocupa una posición central y el asilo aparece como un mecanismo clave para poder hacer efectiva esa protección.

6. CONCLUSIONES

Como se ha reflejado a lo largo del escrito, el derecho de asilo posibilita acceder a una protección que el sujeto ya no ve garantizada en su Estado de procedencia. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados así como la presencia del derecho de asilo dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos permite encontrar en la esfera internacional un amparo en términos de protección y derechos que nos podría acercar a pensar en una nueva forma de “ciudadanía global”, aunque fuese particular, marcada precisamente por la ausencia de una “ciudadanía efectiva” (en términos políticos) en ningún Estado.

El sujeto que solicita protección internacional fruto de un desplazamiento forzado por las condiciones de desprotección vividas en origen, pone en evidencia el entramado jurídico-legal contemplado en torno a la legitimidad del derecho a la vida. Teniendo en consideración este hecho, podría decirse que a nivel internacional y bajo el amparo de los Derechos Humanos, se puede hablar de una ciudadanía global a la que apelar, pero que no obstante sólo podrá materializarse como protección en el marco de un Estado, sin tampoco tener acceso a una ciudadanía ligada a la del Estado en el que se solicita protección.

Tras lo analizado en páginas anteriores podría decirse que el derecho de asilo plasma la potencialidad de recurrir a una esfera supranacional en la que se reconoce unas garantías de protección inalienables, que integran al sujeto dentro de la gran “familia humana” que sostiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos. No obstante, los canales mediante los cuales esta protección ha de hacerse efectiva requieren de la integración del solicitante de protección dentro del procedimiento de asilo estipulado en cada Estado. De este modo, si bien podría decirse que el

refugiado reconocido oficialmente como tal es una muestra particular de una ciudadanía global, también es muestra de la centralidad de las soberanías nacionales en el proceso del reconocimiento del derecho de asilo a un sujeto.

El asilo, en la búsqueda de proteger la vida de aquellos sujetos que no cuentan con la protección de su Estado, conforma un marco de numerosas paradojas en las que el sujeto desplazado forzosamente hacia otro Estado distinto al de procedencia, debe demostrar una gran capacidad de agencia para ser concebido como sujeto merecedor de protección internacional. La demostración mediante las pruebas requeridas así como el cumplimiento de los plazos del procedimiento de asilo, apuntan a la integración del sujeto en el sistema jurídico de reconocimiento, al tiempo que en este gesto, se integra el propio Estado a nivel internacional dentro del marco de respeto y promoción de los Derechos Humanos. Por ello, la actualidad del asilo no remite sólo al campo cuantitativo arrojando cifras cada vez mayores de sujetos en busca de protección internacional, sino que también remite al trasfondo teórico y al marco sociopolítico en el que se garantiza la protección de la vida.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Agamben, G. (1995): "We Refugees". Symposium 49-2, 114-119.
- Agamben, G. (1998): *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Pre-Textos. Valencia.
- Agamben, G. (2000): *Lo que queda de Auschwitz - El Archivo y el Testigo. Homo Sacer III*. Pre-Textos. Valencia.
- Agamben, G. (2001): *Medios sin fin. Notas sobre la política*. Pre-Textos. Valencia.
- Agamben, G. (2011): *Desnudez*. Anagrama. Barcelona.
- Anghie, A. (2004): *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge University Press. Cambridge.

- Arcos Ramírez, F. (2002): *¿Guerras en defensa de los derechos humanos? Problemas de la legitimidad en las intervenciones humanitarias.* Editorial Dykinson. Madrid.
- Arendt, H. (1962): “We Refugees”. In M. Robinson, *Altogether Elsewhere: Writers on Exile.* Faber and Faber. Londres, pp. 111-119.
- Arendt, H. (2004): *Los orígenes del totalitarismo.* Taurus. Madrid.
- Barnett, M. (2013): *Empire of Humanity. A History of Humanitarianism.* Cornell University Press. New York.
- Bass, G. J. (2008): *Freedom’s battle. The origins of Humanitarian Intervention.* Vintage Book. New York.
- Benente, M. (2017): “El ciudadano y el refugiado en la obra de Giorgio Agamben”. *Vox juris* 33-1, 89-100.
- Bentham, J. (2014): *El panóptico.* Globus. Barcelona.
- Berrío, A. (2010): “La exclusión-inclusiva de la nuda vida en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: algunas reflexiones acerca de los puntos de encuentro entre democracia y totalitarismo”. *Estudios Políticos* 36, 11-38.
- Butler, J. and Athanasiou, A. (2017): *Desposesión: lo performativo en lo político.* Eterna Cadencia Editora. Buenos Aires.
- Cançado, A. and Ruiz de Santiago, J. (2006): *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del siglo XXI.* UNHCR. San José.
- Cerigioni, E. (2004): “Fortaleza Europa. Comentarios a las políticas sobre refugiados en la Unión Europea”. *Gazeta de Antropología* 20, 1-16.
- De Lucas, J. (2002) : *Blade Runner. El derecho guardián de la diferencia.* Tirant to Blanch. Valencia

- Delouvin, P. (2003): "Droit d'asile: un calendrier européen chaotique". *Hommes et Migrations* 1242, 108-119.
- Fassin, D. (2007): "Humanitarianism as a Politics of Life". *Public Culture* 19-3, 499-520.
- Fassin, D. (2009): "Les économies morales revisitées". *Annales HSS* 6, 1237-1266.
- Fassin, D. (2010a): "El irresistible ascenso del derecho a la vida. Razón humanitaria y justicia social". *Revista de Antropología Social* 9, 191-204.
- Fassin, D. (2010b): "Ethics of Survival: A Democratic Approach to the Politics of Life". *Humanity: An International Journal of Human Rights, Humanitarianism, and Development* 1-1, 81-95.
- Fassin, D. (2013): "The Precarious Truth of Asylum". *Public Culture* 25-1, 39-63.
- Fassin, D. (2018): *La vie. Mode d'emploi critique*. Éditions du Seuil. París.
- Foucault, M. (2007): *Historia de la sexualidad I. La voluntad del Saber*. Editorial Siglo XXI. México D.C.
- Foucault, M. (2009): *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI*. Madrid.
- Foucault, M. (2011): *El gobierno de sí y de los otros. Curso del Collège de France (1982-1983)*. Akal. Madrid.
- García Mahamut, R. and Galparsolo, J. (2010): *Régimen jurídico del derecho de asilo en la ley 12/2009*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
- Giusti, M. (2012): "El humanitarismo, ¿Un Nuevo ideal moral?". *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política* 43, 151-165.

- Guilhot, N. (2005): *The democracy makers. Human Rights and the politics of Global order.* Columbia University Press. New York.
- Guilhot, N. (2011): *The intervention of international relations theory.* Columbia University Press. New York.
- Hours, B. (1998a): *L'Idéologie humanitaire ou le spectacle de l'altérité perdu.* L'Harmattan. Paris.
- Hours, B. (1998b): "L'idéologie humanitaire ou la globalisation morale". *L'Homme et la société* 129, 47-55.
- Habermas, J. (2006): *La inclusión del otro. Estudios de teoría política.* Paidós. Barcelona.
- Ignatieff, M. (2003): *Los derechos humanos como política e idolatría.* Paidós. Barcelona.
- Jubany-Baucells, O. (2017): *Screening asylum in a culture of disbelief. Truth, denials and skeptical borders.* Palgrave Mac Millan. Switzerland.
- Kymlicka, W. y Banting, K. (2006): "Immigration, Multiculturalism, and Welfare State". *Ethics & International Affairs* 20(3), 281-304.
- Loescher, G. and Monahan, L. (1990): *Refugees and international relations.* Clarendon Paperbacks, Oxford University Press. New York.
- Loescher, G. and Monahan, L. (2001): *The UNHCR and World Politics. A Perilous Path.* Oxford University Press. New York.
- Luquin Calvo, A. (2009) "Hannah Arendt frente a las sombras de Europa". *La filosofía de Agnès Heller y su Diálogo con Hannah Arendt: Congreso Internacional.* Murcia. Recuperado en: <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/95126> [Revisado: 17/11/2021].

- Mate, R. (2003): *Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política*. Editorial Trotta. Madrid.
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social, (2016): *Sistema de Acogida e Integración para solicitantes y beneficiarios de protección internacional. Manual de gestión*. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Madrid.
- Moulin, C. (2011): “Os direitos humanos dos humanos sem direitos. Refugiados e a política do protesto”. *Revista Brasileira de Ciências Sociais* 26-76, 145-155.
- Rea, A. (2006): “La europeización de la política migratoria y la transformación de la otredad”. *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, 116, 157-184.
- Redfield, P. (2006): “A less modest witness: Collective advocacy and motivated truth in a medical humanitarian movement”. *American Ethnologist*, 33-1, 3-26.
- Rodier, C. (2002): “La construction d'une politique européenne de l'asile, entre discours et pratiques”. *Hommes et Migrations* 1240, 81-93.
- Rubio, J. (2009): *Ética del Siglo XXI*. Editorial Proteus. Barcelona.
- Ruiz-Estramil, I. B. (2019): “Devenir refugiado en el procedimiento de asilo español”. *Revista Española de Sociología* 28 (3), 121-133.
- Ruiz-Estramil, I. B. (2021a): *El devenir refugiado en el procedimiento de asilo español: de la articulación humanitaria a la experiencia del demandante*. Universidad Pública de Navarra. Navarra.
- Ruiz-Estramil, I. B. (2021b): “Biopolítica y biolegitimidad: Apuntes desde el tratamiento del asilo y refugio”. *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades* 44, 57-67.
- Ruiz-Estramil, I. B. (2022): “El refugiado: un personaje de nuestro tiempo”. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 93, 60-78.

Tsourdi, L. (2015): “Reception Conditions for Asylum Seekers in the EU: Towards the Prevalence of Human Dignity”. *Immigration, Asylum and Nationality Law*, 29-1, 9-24.

Unión Europea (2014): *Un sistema europeo común de asilo*. Oficina de publicaciones de la Unión Europea. Luxemburgo.

Vinuesa, R. E. (1998): “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad”. *Recurso On Line del Comité Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado en: <https://www.icrc.org/es/publication/derechos-humanos-dih-diferencias-complementariedad> [Revisado: 17/11/2021].

Walzer, M. (2001): *Guerras justas e injustas: un razonamiento moral con ejemplos históricos*. Paidós. Barcelona.

Wheeler, J. (2000): *Saving Strangers. Humanitarian Intervention in International Society*. Oxford University Press. New York.